



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2023 00328 00
DEMANDANTE : POLICARPA MARTÍNEZ PULIDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial insertado en el aplicativo Samai el día 01 de marzo de 2024 por parte del abogado de la demandante, al cual se le dará el trámite correspondiente a un recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de febrero de 2024, por el cual se inadmitió la demanda.

Solicita el recurrente que este Juzgado se pronuncie frente a la competencia para admitir la demanda, en consideración a por la naturaleza del asunto, consistente en la reclamación laboral efectuada por una trabajadora de una institución educativa oficial, el conocimiento del mismo corresponde al Juez Laboral y no al Administrativo, peticionando además, que se remita el conflicto de competencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los términos del literal a) del numeral 4º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, en cuanto al recurso de reposición se tiene que este fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, pues el mismo se notificó por estado electrónico el 04 de marzo de 2024 y el mencionado memorial fue incorporado en la plataforma Samai el 01 del mismo mes y año, esto es con anterioridad a la fecha de su notificación. Adicionalmente, reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A; en consecuencia, al ser procedente, se estudiará el mismo.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe revocarse la decisión emitida en auto del 27 de febrero de 2024, por la cual se inadmitió la demanda y en su lugar debe declararse la falta de competencia para conocer del asunto?

Para resolver lo pertinente se tiene que el artículo 104 del C.P.A.C.A, establece en su numeral 4º que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; por su parte, el artículo 105 ibidem, señala que esta jurisdicción no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores, conflictos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

Ahora bien, sobre este punto, la Corte Constitucional en el auto No. 183 del 15 de febrero de 2023, al decidir un conflicto de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral, en un caso de una reclamación laboral efectuada por un operario de bomba de alcantarillado de una



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

empresa de servicios públicos domiciliarios, decidió que era competencia de esta jurisdicción argumentando que por regla general las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría por sí mismas no determinaban la naturaleza jurídica del vínculo laboral, puesto que dichos cargos solo podían ser catalogados como de trabajador oficial en cuanto estuvieran relacionados con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, agregando que las labores de servicios generales y vigilancia comunes a todas las entidades, desarrolladas por el personal de nivel asistencia en cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, son ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructura o edificaciones, por lo que corresponden a la misión institucional de la entidad y por tanto los conflictos labores que surjan en virtud de ellas deben ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el caso concreto, se tiene que la señora Policarpa Martínez Pulido reclama la existencia de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones sociales, por haber laborado en el Colegio Técnico Francisco de Paula Santander del Municipio de Villavicencio, en los cargos de vigilancia y servicios generales, de lo que se desprende que las labores desarrolladas por la actora en la institución educativa en comento, hacían parte de su misión institucional y no a trabajos de construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, por lo que se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo este despacho competente para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho decide no revocar el auto, siendo negativa la respuesta al problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto proferido el 27 de febrero de 2024, por el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto y transcurrido el término para subsanar la demanda, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez